

LEY N. 2039

Señalando la forma en
que debe abonarse
la pavimentación

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley
siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Los propietarios de inmuebles en cada calle que se pavimente, abonarán proporcionalmente al Concejo Provincial de Lima la mitad del valor de la pavimentación; en las avenidas la tercera parte. En las plazas contribuirán con una cantidad igual, á la que les hubiera correspondido, en la más ancha de las calles que en ellas desembocan. El resto del valor de la obra lo pagará la Municipalidad.

Artículo 2.º—Los propietarios podrán hacer el pago de la pavimentación en diez dividendos, á partir de la fecha en que quede terminada la obra.

Si prefiriesen verificar el pago en conjunto al término de la obra, gozarán de un descuento del cinco por ciento sobre la parte alícuota que les corresponda.

Artículo 3.º—Hecha la pavimentación de una calle, avenida ó plaza, los propietarios no podrán ser obligados á pagar un nuevo pavimento, si no han transcurrido, por lo menos, diez años, si se ha usado concreto asfáltico, y quince años si se ha empleado adoquines de piedra; siendo de cuenta del Concejo Provincial durante ese período, la compostura ó renovación del primitivo pavimento, lo que podrán exigirle los propietarios por la vía administrativa ó judicial.

La reparación de los desperfectos que sufra el pavimento por acto de los propietarios, empresas, ó de los ocupantes de las fincas, será de responsabilidad del causante de ellos.

Artículo 4.º—La Junta Departamental de Lima abonará al Concejo Provincial una subvención permanente de cuatro mil libras peruanas de oro al año, la misma que se pagará en armadas men-

suales, por la compañía ó persona que recaude las rentas de esa institución, y con cargo al producto de los predios urbanos de la capital, para cuyo efecto, se consignará la partida respectiva en el presupuesto departamental, á partir del año 1915.

Artículo 5.º—El monto de la subvención á que se refiere el artículo anterior, se aplicará precisamente en la obra de pavimentación de la ciudad y en su conservación, bajo responsabilidad personal del Alcalde y Síndicos del Concejo,

los que estarán obligados á restituir íntegramente las sumas que se invirtieran en objetos distintos, aun cuando medie autorización expresa del Concejo ó del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º—El Concejo Provincial no podrá cobrar á los propietarios nueva contribución de pavimentación por las calles, avenidas ó plazas que se pavimenten, mientras no trascurren los diez y quince años de los plazos que fija esta ley.

Artículo 7.º—Deróguense todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

NICANOR M. CARMONA, Presidente del Senado. —DAVID GARCÍA IRIGOYEN, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. Alfredo Picasso*. Senador Secretario.—*Santiago D. Parodi*. Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.

O. R. BENAVIDES.

G. Schreiber.